

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXVI.

Managua, D. N., Sábado 13 de Octubre de 1962

No. 233

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Reformas Fundamentales al Código del Trabajo Pág. 2309

PODER EJECUTIVO

EDUCACION PUBLICA

Contador Público < 2316
Cirujano Dentista < 2317

TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencias del Tribunal de Cuentas 2317

RADIODIFUSION

Solicitud para operar Estación de Radio 2319

SECCION JUDICIAL

Remates < 2319
Títulos Suoletorios < 2320
Terrenos Municipales < 2322
Adopción de Menor < 2323
Declaratorias de Herederos < 2323
Citaciones de Procesados < 2323

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

REFORMAS FUNDAMENTALES AL CODIGO DEL TRABAJO

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO Nº 765.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Las siguientes reformas al Código del Trabajo:

Arto. 1.—El Arto. 57, se leerá así:

“Por cada seis días de trabajo continuo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, debiendo procurarse que tal descanso se disfrute en domingo; pero si la jornada semanal establecida fuere inferior a seis días, habrá continuidad en el trabajo realizado en dos semanas consecutivas y el trabajador disfrutará del día de descanso, cuando sin faltar él al trabajo, cumplieren los seis días de labor en las dos semanas.

Son también días de descanso obligatorio para los trabajadores, el uno de Enero, Jueves y Viernes Santo, el uno de Mayo, el 14 y 15 de Septiembre, el 12 de Octubre y el 25 de Diciembre.

Se exceptúan de lo dispuesto en las fracciones anteriores:

Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfagan; los que se ejecuten por motivos de carácter técnico o en las boticas de

turno o en establecimientos destinados al recreo de los habitantes y los que se realicen por causar su discontinuación, notables perjuicios al interés público, a la industria o al comercio.

El trabajo de los oficiales de peluquería gozará de la excepción si así lo convinieran ellos con el dueño del respectivo establecimiento;

- 2.—Las faenas destinadas a reparar deterioros irrogados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable;
- 3.—Las obras que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en tiempo u ocasiones determinadas que dependan de la acción irregular de los fenómenos naturales;
- 4.—Las labores, industrias o comercio que respondan a las necesidades cotidianas e indispensables de la alimentación;
- 5.—Y en general, siempre que se pruebe que el descanso simultáneo de todo el personal de un establecimiento es perjudicial al público, o comprometa el funcionamiento normal del establecimiento, que por su propia naturaleza, requiera la continuidad del trabajo”.

Arto. 2.—El Arto. 64, se leerá así:

“Todo trabajador al servicio de particulares tendrá derecho a quince días de vacaciones pagadas sobre la base del salario en jornada ordinaria, en cuanto cumpla seis meses de trabajo continuo al servicio del mismo patrón. De este periodo, una semana será de descanso obligato-

rio y el resto del tiempo podrá el trabajador o empleado continuar en su trabajo.

Los trabajadores al servicio del Estado y de sus instituciones disfrutarán de vacaciones con goce de salario; del sábado de Ramos al lunes de Pascua, inclusive; del 24 de Diciembre al uno de Enero, también inclusive; y de 15 días más durante cada año.

La época del disfrute de las vacaciones será convenida con el patrón, cuando no esté especialmente determinada por la ley; pero cuando se trate de servicios que no puedan interrumpirse, las vacaciones de Semana Santa y de Diciembre para los trabajadores al servicio del Estado podrán disfrutarse en otra época, por turnos, según las necesidades de las distintas dependencias".

Arto. 3.—El Arto. 65, se leerá así:

"En cualquier tiempo en que un trabajador fuere despedido sin justa causa o terminare su contrato en virtud de lo dispuesto en los Artos. 115, 116 y 117, tendrá derecho a recibir una parte del salario que le correspondería por vacaciones, proporcional al período trabajado, siempre que éste no fuese inferior a un mes.

Quando el salario sea de difícil y compleja determinación por las modalidades de pago pactadas, la remuneración a que se refiere el Arto. 64, será igual al cociente que resultare de dividir entre doce, el total de salarios ordinarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses.

Similar procedimiento se adoptará para calcular las vacaciones proporcionales, cuando no se hubiere trabajado los seis meses".

Arto. 4.—El Arto. 66, se leerá así:

"Los días en que por enfermedad, licencia u otra causa justa, el trabajador no asistiere a sus labores, no impedirán que el tiempo anterior y el posteriormente trabajado, se sumen para completar el que le confiere el derecho a vacaciones.

La ausencia injustificada del trabajador por más de seis días seguidos, interrumpirá la continuidad del tiempo de servicio; pero para este efecto el patrón deberá alegarla dentro de la semana siguiente a la de dicha ausencia, ante el Inspector del Trabajo del lugar".

Arto. 5.—El Arto. 72, se leerá así:

"El salario se pagará en moneda de curso legal, en día de trabajo, en el lugar donde se preste el servicio, en el plazo y cuantía fijados en el contrato o derivados de la relación de trabajo, no mayor dicho plazo de una semana si se tratare de obreros, ni de quince días si es empleado. En ningún caso podrá efectuarse el pago con mercaderías, vales, fichas u otros signos representativos con que se pretenda sustituir la moneda.

La falta de cumplimiento del pago del salario en el tiempo convenido o en el que la ley orde-

na, en su caso, además de las sanciones establecidas en este Código obligará al patrón a pagarle al trabajador por cada una de las dos semanas de retraso subsiguientes a la primera, un décimo más de lo debido, salvo que tal incumplimiento se debiere a fuerza mayor o caso fortuito.

Los días de descanso obligatorio o los compensatorios de éstos, serán remunerados. Excepcionalmente el caso en que se haya convenido el salario por períodos mensuales o mayores.

Si por estar comprendido en los casos de excepción contemplados en el Arto. 57, se trabajaren los días de descanso obligatorio, se pagarán con un ciento por ciento más de lo que correspondiera, salvo que se diere el descanso compensatorio, pues en tal caso se pagarán sencillos tanto los días de descanso obligatorio como los compensatorios de éstos. Pero si se trabajaren los días de descanso obligatorio, estableciéndose los días de descanso compensatorio y éstos también se trabajaren, se pagarán sencillos los días de descanso obligatorio y con un ciento por ciento más los compensatorios de éstos.

Para los casos citados, como para el de las indemnizaciones por riesgos, cuando el salario estipulare por unidad de obra o en cualquier otra forma que hiciere compleja su determinación por día, se establecerá el salario diario por el promedio de la suma devengada durante los seis días anteriores al de descanso o a la fecha en que ocurrió el riesgo.

Arto. 6.—El Arto. 73, se leerá así:

"El pago deberá hacerse directamente al trabajador o a la persona que él designe; sin embargo, las mujeres podrán recibir hasta el 50% de salario que corresponda a su hijo menor no casado o al marido que descuida de sus obligaciones familiares, cuando así lo autorice el Jefe de Oficina de Protección a la Familia o el correspondiente Inspector del Trabajo.

El mismo derecho tendrá la mujer que ha vivido marital con el trabajador no casado, cuando procreare hijos que se reputen de él.

El funcionario que extendiere la autorización tendrá la facultad de ordenar al patrón la retención y entrega del porcentaje acordado, a la madre, esposa o compañera, en su caso.

De las resoluciones anteriores podrá recurrirse de revisión para ante el Jefe del Departamento de Bienestar Social, en el acto de la notificación o dentro de las setenta y dos horas posteriores. Ninguna de estas resoluciones causa efecto, y en cualquier tiempo posterior los interesados podrán solicitar la modificación de las mismas, si alegaren nuevas causales".

Arto. 7.—El Arto. 116, se leerá así:

"Cuando el Contrato fuere por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes podrá poner término, dando aviso a la otra, por escrito, con un mes de anticipación, o pagándole la suma equi-

valente al salario que devengaría el trabajador en dicho mes. Si se tratara de trabajos en el campo, el patrón y los trabajadores podrán darse el aviso personalmente y de viva voz ante dos testigos.

Cuando el preavisado fuere el trabajador, tendrá derecho durante el periodo del preaviso, a una hora diaria pagada para buscar otro trabajo, pudiendo acumular las seis horas semanales en periodos hasta de tres horas consecutivas por día, para este mismo fin. Si la forma de disfrute de este beneficio no fuere señalada por acuerdo de las partes, lo será por el Inspector del Trabajo del lugar.

El pago de esta hora deberá hacerse en proporción al salario aunque éste sea por obra u otra forma de difícil determinación.

El Trabajador preavisado que encontrare otro trabajo, no estará obligado a esperar que concluya el periodo del preaviso".

Arto. 8.—El Arto. 132, se leerá así:

"Salvo prueba en contrario, se presume que la retribución de los domésticos comprende además del pago en dinero, el suministro de habitación y alimentos de calidad corriente.

Para todos los efectos de este Capítulo, los alimentos y habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al 50% del salario que perciba en numerario".

Arto. 9.—El Arto. 133, se leerá así:

"El patrón podrá exigir como requisito esencial del contrato, antes de formalizarlo, un certificado de buena salud expedido dentro de los treinta días anteriores por cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, quien lo extenderá gratuitamente.

Este certificado deberá renovarse cada seis meses, en los términos establecidos anteriormente".

Arto. 10.—El Arto. 134, se leerá así:

"El trabajo de los domésticos no estará sujeto a jornada de trabajo, pero gozarán de un descanso absoluto mínimo de 10 horas diarias, de las cuales ocho han de ser nocturnas y continuas.

También tendrán derecho a un día de descanso después de cada semana de trabajo ininterrumpido, y a que se les permita asistir, dentro de las limitaciones del servicio, a una Escuela Nocturna de Alfabetización, cuando no supieren leer y escribir.

Las trabajadoras domésticas en estado de gravidez disfrutarán de descanso remunerado con el 50% del salario, durante veinte días anteriores y cuarenta posteriores al parto, después de seis meses de trabajo consecutivo al servicio de un mismo patrón".

Arto. 11.—El Arto. 135, se leerá así:

"En los contratos de trabajo relativo al servicio doméstico, los primeros quince días se considerarán

de prueba y cualquiera de las partes puede ponerles fin, sin aviso previo ni responsabilidad.

Después de este periodo, para ponerle término al contrato por voluntad de una sola de las partes, se estará a lo dispuesto en el Arto. 116.

Cuando se trate de domésticos que por la naturaleza de sus servicios no trabajaren sino determinados días de la semana, el salario diario que servirá de base para calcular las otras prestaciones o indemnizaciones legales, se estimará dividiendo entre seis lo que se hubiere devengado durante la semana".

Arto. 12.—El Arto. 137, se leerá así:

"Mientras no se extienda el Seguro Social al Servicio Doméstico, en lo relativo a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales, se aplicarán las disposiciones pertinentes de este Código.

En cuanto a vacaciones, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV.

Arto. 13.—El Arto. 138, se leerá así:

"Toda enfermedad común del trabajador doméstico que lo incapacite para sus labores durante más de una semana, dará derecho al patrón a dar por concluido el contrato sin otra obligación que pagarle un mes de salario por el primer año de trabajo ininterrumpido, y una semana más por cada uno de los años subsiguientes. Se contará como año subsiguiente un periodo no menor de tres meses.

Sin embargo, si la enfermedad ha sido contraída por el trabajador doméstico por contagio del patrón o de los personas que habitan la casa, aquél tendrá derecho a gozar de su salario íntegro hasta su total restablecimiento y a que se le cubran los gastos que con tal motivo deba hacer".

Arto. 14.—Al Arto. 185, se le agregará lo siguiente:

"A los lugares donde funcione una máquina peligrosa o se ejecute un procedimiento peligroso, sólo podrán tener acceso las personas expresamente autorizadas por el patrón".

Arto. 15.—Al Título III, después del Artículo 186, se le agregará lo siguiente:

Capítulo XII

De los Servidores del Estado

Arto. 16.—El Arto. 187, se leerá así:

"Los trabajadores al servicio del Estado y de sus instituciones, que trabajaren en calidad de obreros disfrutarán de las mismas prestaciones que este Código establece para los trabajadores al servicio de particulares, sujetándose en lo relativo a vacaciones a lo dispuesto en el Arto. 64.

De iguales prestaciones gozarán quienes trabajaren como empleados, en cargos que no tengan carácter político, mientras no se dicte la correspondiente Ley de Servicio Civil".

Arto. 17.—El Arto. 222, se leerá así:

"Huelga es el abandono temporal del trabajo en una empresa, establecimiento o negocio, acordado

y ejecutado por los trabajadores con los siguientes propósitos:

- 1) Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- 2) Obtener del patrón la celebración, el cumplimiento o la revisión después de concluidos, de la convención o contrato colectivo de trabajo; y
- 3) Apoyar una huelga lícita de la misma industria o actividad, que tenga por objeto alguno de los enumerados en los ordinales anteriores".

Arto. 18.—El Arto. 224, se leerá así:

"La huelga puede ser lícita o ilícita. Es lícita cuando ha sido autorizada por la Junta de Conciliación competente, por el correspondiente Juez del Trabajo en los casos del numeral 3) del Arto. 222, o por el Tribunal Superior del Trabajo, en su caso.

Toda otra huelga será ilícita".

Arto. 19.—El Arto. 225, se leerá así:

"Para que una Junta de Conciliación pueda autorizar una huelga será indispensable:

- 1) Que los propósitos sean necesariamente de los comprendidos en el Arto. 222;
- 2) Que se hayan seguido todos los trámites prescritos en el Título VI, Capítulo III; y
- 3) Que los pretendidos huelguistas constituyan por lo menos el sesenta por ciento de los trabajadores de la empresa o negocio de que se trate".

Arto. 20.—Al Arto. 229, se le agregará lo siguiente:

"En ningún caso será obligado el patrón a pagar los salarios correspondientes a los trabajadores que hayan holgado, acogiéndose a lo dispuesto en el ordinal 3) del Arto. 222".

Arto. 21.—El Arto. 252, se leerá así:

"Iniciado el procedimiento para resolver un conflicto colectivo en la forma prescrita por la ley, se constituirá la correspondiente Junta de Conciliación que conocerá del mismo".

Arto. 22.—El Arto. 253, se leerá así:

"Cada Junta de Conciliación se compondrá de cinco miembros, así: un Juez de Huelga que la presidirá; un representante de los patronos y otro de los trabajadores del lugar; un representante del patrón o patronos contra quien o quienes se dirige el reclamo y otro de los trabajadores reclamantes".

Arto. 23.—El Arto. 254, se leerá así:

"Los miembros de cada Junta de Conciliación se escogerán en la siguiente forma: El Juez de Huelgas será designado, en cada caso, libremente por el Ministerio del Trabajo; el representante de los patronos y el de los trabajadores del lugar, serán escogidos por sorteo que realizará

el Juez de Huelgas, de lista de 10 patronos y de 25 trabajadores que en el mes de Enero de cada año serán desinsaculados en acto público, por el Inspector del Trabajo correspondiente, a propuesta de patronos y asociaciones sindicales de patronos del lugar, los representantes de éstos, y de obreros y asociaciones sindicales de obreros del lugar, los representantes de éstos, en presencia del Jefe Político; y los representantes de las partes en conflicto serán escogidos directamente por éstas.

Cuando los patronos o los obreros y asociaciones sindicales no propusieren, dentro del término señalado, candidatos para la desinsaculación prevista en este artículo, el Inspector del Trabajo, inmediatamente después de vencido aquél, escogerá libremente los diez patronos y los veinticinco trabajadores que integrarán las listas a que se refiere el párrafo anterior".

Arto. 24.—El Arto. 255, se leerá así:

"La Junta de Conciliación permanecerá integrada mientras no se resuelva el conflicto por arreglo directo o no se someta a arbitraje en los términos establecidos por este Código".

Arto. 25.—El Arto. 256, se leerá así:

"La Junta de Conciliación integrada para conocer de cada conflicto, designará por simple mayoría su Secretario de actuaciones, que no tendrá voz ni voto".

Arto. 26.—El Arto. 257, se leerá así:

"La Junta de Conciliación presidida por el Juez de Huelgas, funcionará con la asistencia mínima de cuatro de sus miembros y para que haya resolución se requiere por lo menos el voto uniforme de tres de ellos".

Arto. 27.—El Arto. 258, se leerá así:

"Para ser miembro de la Junta de Conciliación se requiere ser nicaragüense, mayor de 21 años de edad, saber leer y escribir y no haber sido condenado por delito".

Arto. 28.—El Arto. 259, se leerá así:

"Las personas designadas miembros de la Junta de Conciliación no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino en virtud de causa legítima calificada por el Juez de Huelgas, y cuando se tratare de excusas presentadas por éste, las calificará el Ministerio del Trabajo".

Arto. 29.—El Arto. 260, se leerá así:

"Todos los días y horas son hábiles para las actuaciones de la Junta de Conciliación".

Arto. 30.—El Arto. 261, se leerá así:

"El Presidente de la Junta de Conciliación tendrá la más amplia libertad para notificar y citar por Secretaría a las partes o a sus representantes, pudiendo cursar las notificaciones o citaciones por medio de las autoridades de policía o del trabajo, por telegramas o en cualquier otra forma que las circunstancias y su buen criterio indiquen como segura. Estas diligencias no es

tarán sujetas a más formalidad que la constancia que se pondrá en autos de haber sido realizadas y, salvo prueba fehaciente en contrario, se tendrán por auténticas”.

Arto. 31.—El Arto. 263, se leerá así:

“Los Tribunales de Arbitraje encargados de resolver los conflictos colectivos de carácter económico-social, estarán integrados para cada caso por tres árbitros, designados uno por la parte obrera, otro por la patronal y otro por el Ministerio del Trabajo.

Las partes en conflicto podrán convenir en la designación de un sólo árbitro”.

Arto. 32.—El Arto. 264, se leerá así:

“El Juez del Trabajo correspondiente tendrá por nombrados a los árbitros designados por las partes y por el Ministerio del Trabajo, pero si éstos no hicieren las designaciones, el Juez los nombrará de oficio.

El nombramiento se notificará a los árbitros por la Secretaría del Juzgado y el Juez les dará posesión en acta debidamente autorizada”.

Arto. 33.—El Arto. 266, se leerá así:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal funcionará con sólo los que asistan después de efectuados tres reemplazos, en cualquier espacio del tiempo que señala el artículo 315 para dictar el fallo”.

Arto. 34.—El Arto. 275, se leerá así:

“Los juicios de trabajo que se intenten para los fines del artículo 249, inciso primero, estimados en *Quinientos Córdoba* (\$ 500.00) o menos, se tramitarán así:

- a) La demanda podrá ser interpuesta verbalmente o por escrito, de la cual se mandará oír a la otra parte en la siguiente audiencia;
- b) Todas las pruebas y alegaciones serán recibidas por el Juez con citación de la otra parte durante los tres días hábiles posteriores a la audiencia concedida para contestar la demanda, sin sujeción al rigorismo del derecho común, en la forma que dicho funcionario lo estime más conveniente para encontrar la verdad;
- c) Concluido el período de prueba, que será improrrogable, el Juez dictará sentencia dentro de los dos días posteriores;
- d) Aún cuando no hubiese concluido el período de prueba, el Juez, con anuencia de las partes, podrá dictar su fallo si considera que las ya evacuadas son suficientes;
- e) En la sentencia se hará una relación clara y sucinta de todas las pruebas evacuadas, las que serán apreciadas por el Juez en conciencia, sin sujetarse a la graduación de las mismas, establecidas en el Derecho Común;

Contra la resolución no habrá recurso alguno, pero se enviará en consulta al Tribunal Supe-

rior del Trabajo, cuando fuere dictada por un Juez que no sea abogado.

Los juicios de cuantía no estimada o estimada en más de *Quinientos Córdoba* (\$ 500.00), se tramitarán conforme el procedimiento indicado para los juicios verbales en lo civil, con las siguientes modificaciones”.

Arto. 35.—El Arto. 288, se leerá así:

“Las obligaciones con valor no mayor de *Quinientos Córdoba*, (\$ 500.00), provenientes de cualquier relación o contrato de trabajo, podrán probarse por medio de testigos”.

Arto. 36.—El Arto. 292, se leerá así:

“No será admisible la apelación cuando se interponga en un juicio estimado en *Quinientos Córdoba* (\$ 500.00), o menos o si no se hubiese estimado, cuando la sentencia obligue al deudor al pago de una suma no mayor de la referida”.

Arto. 37.—El Arto. 293, se leerá así:

“Si no se hubiese interpuesto apelación, la sentencia o auto quedará firme, salvo que la resolución respectiva se haya dictado en un juicio de cuantía inestimable o mayor de *Mil Córdoba* (\$ 1,000.00) o que si no se hubiese estimado, obligue al deudor a pagar una suma que exceda de la cantidad apuntada. En éstos casos, lo mismo que en otros señalados expresamente en el presente Título, el auto o sentencia se remitirá en consulta al Tribunal Superior del Trabajo”.

Arto. 38.—El Arto. 302, se leerá así:

“El procedimiento a seguir para resolver los conflictos colectivos de carácter económico-social que surjan en una empresa, establecimiento o negocio entre patronos y trabajadores y que puedan dar lugar a una huelga o paro, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del Arto. 222, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes”.

Arto. 39.—El Arto. 303, se leerá así:

“La parte actora o sus representantes debidamente autorizados presentarán ante el Inspector del Trabajo respectivo un Pliego de Peticiones en que se expondrá claramente:

- a) En qué consisten éstas y a quién o a quiénes se dirigen;
- b) Cuáles son las quejas concretas;
- c) El número de patronos o de trabajadores que las apoyan, con sus respectivos nombres y apellidos;
- d) La situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia;
- e) La cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios;
- f) Los nombres y apellidos de los representantes, en su caso; y
- g) La fecha del Pliego de Peticiones y la firma de los peticionarios.

En el mismo Pliego de Peticiones los actores o sus representantes señalarán casa para oír no-

tificaciones en la población donde tiene su asiento el Inspector o en las cercanías del lugar de trabajo donde está ocurriendo el conflicto.

El Pliego de Peticiones se presentará en tantas copias como empresas, establecimientos, negocios, sindicatos o personas que no formen parte de agrupación, sean demandados.

Los representantes a que se refiere este artículo no podrán ser más de tres por cada parte; y pertenecerán necesariamente a los grupos en conflicto”.

Arto. 40.—El Arto. 304, se leerá así:

“El Inspector dará constancia en el acto de la hora y fecha en que se recibió el Pliego de Peticiones y procederá a examinarlo; si observare que le falta alguno de los requisitos o datos exigidos por el Arto. 303, lo hará saber a los presentantes, al siguiente día hábil, para que a la mayor brevedad posible llenen los vacíos apuntados”.

Arto. 41.—El Arto. 305, se leerá así:

“Cumplido este requisito, el Inspector informará inmediatamente al Ministerio del Trabajo, quien designará al Juez de Huelga para que éste organice la Junta de Conciliación en el lugar y forma establecidos en los Artos. 253 y 254.

El Inspector del Trabajo pasará al Juez de Huelga al expediente formado”.

Arto. 42.—El Arto. 306, se leerá así:

“Constituida la Junta de Conciliación, citará a las partes en conflicto para que comparezcan ante ella a negociar.

Las negociaciones se realizarán durante cinco días, contados a partir de la primera audiencia”.

Arto. 43.—El Arto. 307, se leerá así:

“Durante los cinco días a que se refiere el artículo anterior, habrá tantas audiencias como fueren necesarias, y si se llegare a un arreglo, se levantará acta con los puntos acordados, librándose certificación a los interesados para guarda de sus derechos”.

Arto. 44.—El Arto. 308, se leerá así:

“La Junta de Conciliación y el Inspector del Trabajo, en su caso, velarán porque estos acuerdos de las partes no contraríen las disposiciones legales que protegen a los trabajadores y porque sean rigurosamente cumplidos por las partes. La contravención a lo pactado se sancionará con multa de doscientos a dos mil córdobas, si se tratare de patronos, y de diez a cincuenta córdobas por cada uno de los trabajadores, si se tratare de éstos, sin perjuicio del derecho de la parte que ha cumplido para exigir ante los Tribunales del Trabajo la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubiesen causado”.

Arto. 45.—El Arto. 309, se leerá así:

“Si concluidos los cinco días de negociaciones no hubiese arreglo, la Junta, dentro de las vein-

ticuatro horas siguientes, someterá a votación directa de los trabajadores del centro a centros de trabajo afectados las propuestas patronales para que decidan por acuerdo del 60% o más de ellos, si las aceptan o no.

Si las aceptaren, se procederá, en lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artos. 307 y 308.

En caso de no aceptarlas, se procederá inmediatamente a hacer una nueva votación para decidir con el mismo porcentaje, si se continúa negociando por cinco días más, o si se va a la huelga.

Si a las audiencias de negociación no asistiere alguna de las partes, se procederá así:

- a) Si no asistiere la parte obrera, no podrá autorizarse la huelga;
- b) Si no asistiere la parte patronal, vencido el periodo de negociación, se recibirá la votación a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, dentro de las veinticuatro horas posteriores, para decidir si se va o no a la huelga”.

Arto. 46.—El Arto. 310, se leerá así:

“Si se resolviera continuar las negociaciones, se procederá en todo de acuerdo con lo dispuesto en los Artos. 307 y 309.

Este mismo procedimiento se aplicará cuantas veces fuere necesario”.

Arto. 47.—El Arto. 311, se leerá así:

“Cuando en cualquiera de las votaciones contempladas en el Arto. 309, los obreros resolvieren, por la mayoría indicada, ir a la huelga, la Junta autorizará ésta sujetándose en todo a lo dispuesto en los Artos. 222 y 225.

De esta resolución se admitirá recurso de apelación, en efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior del Trabajo, que deberá resolver dentro de las 48 horas posteriores a la recepción de los autos.

El Secretario de este Tribunal comunicará por la vía telegráfica, la decisión respectiva a las partes y al Juez de Huelgas”.

Arto. 48.—El Arto. 312, se leerá así:

“Para declarar y realizar una huelga con fundamento en el numeral 3) del Arto. 222, se requiere:

- 1) Solicitar autorización al Juez del Trabajo correspondiente;
- 2) Comprobar la identidad de la industria o actividad de los solicitantes, con la de la huelga principal autorizada; y
- 3) Contar con el acuerdo del sesenta por ciento, o más, de los trabajadores de la empresa o negocio de que se trate.

El acuerdo a que se refiere el numeral 3) de este artículo se establecerá por votación directa de los trabajadores, que recibirá el Juez, quien resolverá dentro de las 24 horas después de recibirla. De la re-

solución del Juez se admitirá el recurso establecido en el Artículo 311".

Arto. 49.—El Arto. 313, se leerá así:

"Autorizada la huelga y llevada a efecto, todos los contratos de trabajo se considerarán suspendidos y el patrón no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores.

Si el 60% de los trabajadores en conflicto celebraren nuevos contratos con otros patronos, la Junta de Conciliación, una vez constatado el hecho, autorizará al patrón contra quien se declaró la huelga a contratar nuevos trabajadores.

Si el 60% de los trabajadores en huelga decidieren reintegrarse a sus labores, la Junta obligará al patrón a reanudar con ellos los trabajos. En los casos contemplados en los dos incisos anteriores, se dará por terminado el conflicto".

Arto. 50.—El Arto. 314, se leerá así:

"Radicado un conflicto ante la Junta de Conciliación, las partes en litis podrán en cualquier momento, convenir en someterlo a arbitraje; pero transcurridos 30 días después de autorizados una huelga o un paro, el arbitraje será obligatorio".

Arto. 51.—El Arto. 315, se leerá así:

"Constituido el Tribunal de Arbitraje, la Junta de Conciliación le pasará todo lo actuado ante ella, cesando en sus funciones.

El Tribunal fallará dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de su integración. Este plazo podrá prorrogarse hasta por diez días más, cuando a juicio del propio Tribunal fuere necesario realizar alguna investigación o estudio del caso para dictar un fallo justo y equitativo".

Arto. 52.—El Arto. 316, se leerá así:

"La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho y las que importen reivindicaciones económico-sociales que la ley no imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas, podrá el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido.

Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto y de las recomendaciones que el Tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en lo futuro".

Arto. 53.—El Arto. 317, se leerá así:

"Todo fallo arbitral se pasará al Juez del Trabajo para su debida notificación por Secretaría a las partes, y una copia autorizada del mismo se enviará a la Inspección General del Trabajo".

Arto. 54.—El Arto. 318, se leerá así:

"De dicho fallo cabrá el recurso de revisión para ante el Tribunal Superior del Trabajo, quien resolverá dentro de tercero día de recibido el ex-

pediente y una vez firme la sentencia se ejecutará por el Juez del Trabajo en la forma legal".

Arto. 55.—El Arto. 319, se leerá así:

"La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, que no podrá ser inferior a seis meses.

Si los trabajadores no cumplieren con el fallo, se autorizará al patrón para contratar otros trabajadores, bajo las nuevas condiciones establecidas por el fallo.

Si fuere el patrón quien se negare a cumplir la resolución del Tribunal, éste ordenará el cierre de la empresa y el pago de los salarios caídos a los trabajadores, durante el tiempo que holgaron con autorización, hasta la orden de clausura del centro de trabajo".

Arto. 56.—El Arto. 320, se leerá así:

"Mientras estén en vigor los contratos individuales que se ajusten a una Convención Colectiva o mientras no haya incumplimiento de un fallo arbitral, no podrán plantearse huelgas o paros que no se funden en hechos distintos de los previstos en unos u otros, a menos que el alza del costo de la vida, la baja del valor de la moneda nacional, u otros factores análogos, que las Juntas de Conciliación apreciarán en cada oportunidad, alteren sensiblemente las condiciones económico-sociales vigentes en el momento en que se celebró el contrato o se dictó la sentencia arbitral".

Arto. 57.—El Arto. 321, se leerá así:

"En todo momento, la Junta de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, en su caso, podrán practicar toda clase de investigaciones permitidas por la ley en las empresas, establecimientos o negocios de que se trate, revisar los libros de contabilidad y las planillas de trabajo, recabar de técnicos, autoridades, instituciones y personas los datos e informes que le permitan sugerir propuestas ecuanimes y justas para conciliar los intereses en pugna o para dictar la correspondiente resolución".

Arto. 58.—El Arto. 322, se leerá así:

"Las multas a que se refiere este Capítulo las hará efectivas el Juez del Trabajo en cuya jurisdicción se hubiese planteado el conflicto, con apelación para ante el Tribunal Superior del Trabajo. Todas las multas serán causadas a favor de la respectiva Junta Local de Asistencia Social".

Arto. 59.—El Arto. 323, se leerá así:

"Si se llevaren a cabo la huelga o el paro, sin la autorización a que se refiere el Arto. 311, la Inspección General del Trabajo o la Junta de Conciliación, si ya estuviera conociendo del conflicto, los declarará legalmente inexistentes e ilícitos, con las consecuencias legales que de tal declaratoria se deriven.

Arto. 60.—El Arto. 324, se leerá así:

"Desde la hora en que los interesados entreguen al Inspector el Pliego de Peticiones, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autoriza-

da previamente por éste o por la Junta de Conciliación en su caso y comunicada a la parte interesada por el Inspector o por la Junta".

Arto. 61.—El epígrafe del Capítulo IV, se leerá así:

"Capítulo IV

De la Comisión Nacional de Salario Mínimo

Arto. 62.—El Arto. 326, se leerá así:

"En la capital de la República funcionará una Comisión Nacional de Salario Mínimo, adscrita al Ministerio del Trabajo, e integrada en la siguiente forma:

- a) Un representante del Ministerio del Trabajo, quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Economía;
- c) Un representante del Partido de la Minoría;
- d) Un representante de los trabajadores, escogido por el Ministerio del Trabajo de una lista formada con los candidatos que en número de uno presentará cada Organismo Sindical con personería jurídica; y
- e) Un representante de los patronos, escogido por el Ministerio del Trabajo de una lista formada con los candidatos que en número de uno, presentará cada asociación patronal con personería jurídica.

Los representantes a que se refieren los literales anteriores tendrán sus respectivos suplentes, escogidos en la misma forma que los propietarios.

Los miembros de la Comisión durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, devengarán el sueldo o dieta que establezca el Presupuesto General de Gastos y sólo podrán ser removidos por el Ministro del Trabajo, con causa justificada".

Arto. 63.—El Arto. 327, se leerá así:

"Para ser miembro de la Comisión de Salario Mínimo, se requiere ser nicaragüense, mayor de veintiún años de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos y saber leer y escribir".

Arto. 64.—El Arto. 328 se leerá así:

"La Comisión Nacional de Salario Mínimo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º—Fijar los salarios mínimos nacionales o regionales para cada actividad, tomando en consideración el costo de la vida, las posibilidades económicas del mercado y los demás datos que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.
- 2º—Velar porque las resoluciones que fijen el salario mínimo sean efectivamente acatadas; y denunciar ante las autoridades del Trabajo, las infracciones que se cometan.
- 3º—Conocer de toda solicitud de revisión que se formule durante la vigencia de la resolución que fije el salario mínimo, cuando esté suscrita por no menos de cinco patronos o veinticinco trabajadores de la actividad afectada, y siempre que se hayan alterado sensiblemente los factores que determinaron su fijación".

Arto. 65.—El Arto. 329, se leerá así:

"Los salarios establecidos por la Comisión Nacional estarán en vigencia durante dos años, contados desde el día en que fuere publicada la resolución en el Diario Oficial".

Arto. 66.—El Arto. 330, se leerá así:

"La Comisión Nacional de Salario Mínimo podrá establecer las dependencias que considere necesarias para realizar los estudios, investigaciones y demás labores que contribuyan al mejor desempeño de sus atribuciones.

Las autoridades y los particulares están obligados a suministrar a la Comisión todos los informes que ésta solicitare para orientar su criterio en la fijación de los salarios mínimos".

Arto. 67.—El Arto. 331, se leerá así:

"La mitad más uno de los miembros de la Comisión formarán quorum legal. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

La Comisión designará un Secretario de actuaciones, que tendrá las atribuciones que ella misma le señale".

Arto. 68.—El Arto. 333, se leerá así:

"Cuando los salarios mínimos se fijen por medio de convención colectiva de trabajo, la Comisión se abstendrá de hacerlo en la empresa, zona o actividad económica que abarque aquélla, siempre que los establecidos por dicha convención sean iguales o superiores a los correspondientes salarios mínimos que estuvieren en vigor".

Arto. 69.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 10 de Octubre de 1962. —Adolfo Martínez Talavera, D. P. —José Zepeda Alaniz, D. S. —Juan F. Cerna, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado, Managua, D. N., 11 de Octubre de 1962. —Camilo López Iriás, S. P. —Pablo Rener, S. S. —Humberto Bolaños O., S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Managua, D. N., 12 de Octubre de 1962. —LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —Orlando Trejos Somarriba, Ministro del Trabajo.

PODER EJECUTIVO

Educación Pública

Contador Público

No. 208

El Presidente de la República,
Por Cuanto:

El Bachiller René González Castillo, natural de Granada, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, ha cursa-

do y aprobado las materias del Plan de Estudios de la Carrera de Contador Público, y sustentado satisfactoriamente los exámenes generales de graduación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Contador Público, obtenido en la Escuela Superior de Contadores Públicos y Administración, de esta Capital, para que goce de los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 26 de Septiembre de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, Carlos Yrigoyen G.

Cirujano Dentista

No. 206

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el Bachiller Edda Delgadillo Argüello, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, solicita se le expida el Título de Cirujano Dentista, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y dos.

Acuerda:

Extiendase al mencionado Bachiller Edda Delgadillo Argüello, el Título de Cirujano Dentista, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 26 de Septiembre de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, Carlos Yrigoyen G.

Tribunal de Cuentas

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta y dos. Las diez de la mañana.

Examinada que fue la cuenta de la Tesorería de la Escuela Nacional de Comercio de Granada, a cargo del señor Virgilio Morales Flores, mayor de edad, casado, Maestro de Educación y de este domicilio, durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta.

Resulta:

I

Que de conformidad con cartacuenta al folio (9) en el período indicado tuvo un movimiento de Tres Mil Trescientos Cuarenta y Un Córdobas y Ochenta Centavos. (C. 3.341 80), incluyendo saldos con que inició y cerró sus operaciones.

II

Que al terminar la Glosa Administrativa, el suscrito Contador pasó las diligencias a la Presidencia de este Despacho, para los fines de ley; esta superioridad, por auto de las nueve de la mañana del día diecisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y dos, proveyó que el suscrito Contador verificara la Glosa Judicial hasta fallar, razón por la que fue puesto el «Cúmplase», en auto de las nueve de la mañana del día dieciocho de Mayo de mil novecientos sesenta y dos, abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

III

Que el señor Defensor de Oficio, Pedro Gómez Miranda, mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y de este domicilio, en escrito del diecinueve de Mayo de mil novecientos sesenta y dos, al folio once (11) pide se le tenga por personado en su carácter de apoderado del cuentadante señor Virgilio Morales Flores, de calidades conocidas, quien sirvió el cargo de Tesorero de la Escuela Nacional de Comercio de Granada, durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta, presentando el poder que lo amerita como tal y que corre al folio diez (10), de este juicio. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las once de la mañana del día diecinueve de Mayo de mil novecientos sesenta y dos, mandando tomar razón del poder presentado por el peticionario para legitimar su personería y a correr traslado de ley solamente al señor Fiscal General de Hacienda, por haber renunciado a este trámite el apoderado del cuentadante.

IV

Que el señor Fiscal de Hacienda, en su escrito de contestación al reverso del folio once (11) dijo: «He examinado atentamente los autos que se refieren a cuenta practicada al señor Virgilio Morales Flores, quien sirvió el cargo de Tesorero de la Escuela Nacional de Comercio de Granada, en el período de Julio a Diciembre de 1960, encontrando desvanecidos todos los reparos que le fueron formulados como lo expresan las razones escritas que figuran al margen de cada una de ellas. En consecuencia ruego a Ud. dictar la sentencia de conformidad con la ley».

Considerando:

Que ciertamente todos los reparos formulados a esta cuenta se encuentran desvanecidos conforme anotaciones al margen de cada uno de ellos, y que tanto el apoderado del cuentadante, como el señor Fiscal General de Hacienda, que son las partes en este juicio, se muestran de acuerdo en que se dicte sentencia favorable, pues así lo expresan en sus escritos de devolución de traslado, y habiéndose llamado autos para sentencia el día dieciséis de Junio de mil novecientos sesenta y dos, se está en el caso de resolver;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos todos los trámites de ley, con apoyo en el Arto. 151 de la Ley Reglamentaria vigente de este Despacho, y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que la cuenta rendida por Virgilio Morales Flores, en su carácter de Tesorero de la Escuela Nacional de Comercio de Granada, durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta, es correcta, por tanto se aprueba, quedando de consiguiente él, y su fiador solidario libres y solventes con la Hacienda Pública de Nicaragua, en todo lo relacionado a este juicio.

Líbrense copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar en la Secretaría de este Despacho, el papel sellado de ley previa solicitud.

Cópiese, notifíquese, publíquese, en «La Gaceta», y archívese.—Francisco Larios M., Contador Tramitador.—J. Zelaya G., Srio.

En Managua, D. N., 3 de Julio de 1962.

Es conforme.—J. Z.

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., siete de Junio de mil novecientos sesenta y dos. Las diez de la mañana.

Examinada que fue la cuenta de la Tesorería de la Escuela Nacional de Música de Managua, a cargo de la señorita Rosa Santos Delgadillo, mayor de edad, soltera, oficinista y de este domicilio, durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta.

Resulta:

I
Que de conformidad con cartacuenta al folio cinco (5) en el período indicado tuvo un movimiento de Dos Mil Quinientos Tres Córdobas y Sesenta y Un Centavos..... (C. 2.503.61) incluyendo saldos con que inició y cerró sus operaciones,

II

Que al terminar la Glosa Administrativa, el suscrito Contador pasó las diligencias a la Presidencia de este Despacho, para los fines de ley; esta superioridad, por auto de las nueve de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos sesenta y dos, proveyó que el suscrito Contador verificara la Glosa Judicial hasta fallar, razón por la que fué puesto el «Cúmplase», en auto de las ocho de la mañana del día diecisiete de Enero de mil novecientos sesenta y dos, abriéndose la Glosa Judicial de esta cuenta.

III

Que el señor Defensor de Oficio, Fernando Buitrago Morales, mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y de este domicilio, en escrito del treinta de Enero de mil novecientos sesenta y dos, al folio seis (6) pide se le tenga por personado en su carácter de apoderado del cuentadante señorita Rosa Santos Delgadillo, de calidades conocidas, y quien sirvió el cargo de Tesorera de la Escuela Nacional de Música de esta ciudad, durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta, presentando el poder que lo amerita como tal y corre al folio siete, (7), de este juicio. El suscrito lo tuvo por personado en auto de las once de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos sesenta y dos, mandando tomar razón del poder presentado por el peticionario para legítimar su personería y a correr traslado de ley solamente al señor Fiscal General de Hacienda, por haber renunciado a este trámite el apoderado del cuentadante.

No IV

Que el señor Fiscal General de Hacienda en su escrito de contestación al reverso del folio ocho (8), dijo: «He examinado atentamente los autos que se refieren a cuenta practicada a la Srita. Rosa Santos D., quien sirvió el cargo de Tesorera de la Escuela de Música de Managua, en el período de Julio a Diciembre de 1960, encontrando desvanecidos todos los reparos que le fueron formulados como lo expresan las razones escritas que figuran al margen de cada una de ellas. En consecuencia ruego a Ud. dictar la sentencia de conformidad con la ley».

Considerando:

Que ciertamente todos los reparos formulados a esta cuenta se encuentran desvanecidos conforme anotaciones al margen de cada uno de ellos, y que tanto el apoderado del cuentadante, como el señor Fiscal General de Hacienda, que son las partes en este juicio, se muestran de acuerdo en que se dicte sentencia favorable, pues así lo expresan en sus escritos de devolución de traslado, y habiéndose llamado autos para sentencia el día primero de Junio de mil novecientos sesenta y dos, se está en el caso de resolver;

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal, corridos todos los trámites de ley, con apoyo en el Arto. 151 de la Ley Reglamentaria vigente de este Despacho y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que la cuenta rendida por Rosa Santos Delgadillo, en su carácter de Tesorera de la Escuela Nacional de Música de Managua, durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta, es correcta, por tanto se aprueba, quedando de consiguiente él y su fiador solidario libres y solventes con la Hacienda Pública de Nicaragua, en todo lo relacionado a este juicio.

Líbrense copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito debiendo presentar en la Secretaría de este Despacho, el papel sellado de ley previa solicitud.

Cópiese, notifíquese, publíquese, en «La Gaceta» y archívese.—Francisco Laríos M., Contador Tramitador.—J. Zelaya O., Srío.

En Managua, D. N., 14 de Junio 1962.

Es conforme.—J. Z. G.

Radiodifusión**Solicitud para operar Estación de Radio**

Nº 1971—B/U Nº 482140—\$ 7.20

Se ha presentado en la Dirección Nacional de Radio y Televisión, el Sr. «Tirso Morales Martínez», solicitando Licencia para instalar y operar en la ciudad de «Jinotega», una Estación de Radio Comercial con el nombre de «El Eco de las Brumas» identificada con las letras «Y N T J» y con la frecuencia de «Mil Cuatrocientos Sesenta Kilociclos» (1.460 kcs.), Potencia: Trescientos Watts (300 watts).

En cumplimiento del Art. 14 del Código de Radio y Televisión se manda publicar en «La Gaceta», Diario Oficial, a costa del interesado, por dos veces, con intervalo de diez días para que quienes pretendan derecho presenten objeciones dentro del término legal.

Managua, D.N., diecisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Director Nacional de Radio y Televisión, Jorge Buitrago CH., Capitán, G.N. 2 2

SECCION JUDICIAL**REMATES**

Nº 2109—B/U Nº 498933—\$ 6.10

Once mañana veinticinco Octubre corriente año, venderáse al martillo, local juzgado 10. Local Civil, pulsera esclava, estilo cadena perro, cuatro onzas oro.

Ejecución: Matilde Cuadra Romero a Darío Meza. Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado 10. Local Civil.—Managua, nueve de Octubre de mil novecientos sesenta y dos. Las Once de la mañana.—José Ernesto Bendaña Z., Juez 10. Local Civil.—Guillermo Montez M., Secretario. 3 2

Nº 2054—B/U Nº 473400—\$ 11.40

Once y media de la mañana del treintuno de Octubre corriente, subastaráse en este Juzgado finca de agricultura de una manzana y media de extensión, compuesta de un solar como de un cuarto de manzana de extensión, ubicados en la comarca de Los Lecheguagos, de esta jurisdicción, menos cuatro manzanas y tres cuartos que fueron vendidas, lindante especialmente: norte y poniente, predio de Cesáreo Torres; sur, Enriqueta Zelaya y Juana Zelaya; oriente, Juana Zelaya, encajonada en medio y Enriqueta Zelaya y lote de cuatro manzanas de extensión, lindante: oriente, Santos Aráuz; poniente, Juana y Enriqueta Zelaya; norte y sur, Juana Zelaya.

Ejecuta: Marcelo Antonio Vargas a María Presentación Zelaya.

Base posturas: un mil ciento ochenta córdobas. Dado Juzgado Civil Distrito. León, Octubre dos de mil novecientos sesentidós.—R. Oscar Santos, Srío. 3 1

Nº 2052—B/U Nº 457977—\$ 8.72

Once de la mañana próximo veintidós Octubre subastaráse éste Juzgado siguientes propiedades: a) cuarentiuna manzanas cabida, linda: oriente, José María Quintanilla, poniente, Isidoro López; norte, «El Prado»; sur, Jorge Arcia Guzmán; b) quince manzanas cabida, mide y linda: norte, doscientos treinta y tres metros, «El Prado»; sur, doscientos setentisiete metros, Jorge Arcia Guzmán; oriente, cuatrocientos metros setenta centímetros, carretera Panamericana; poniente, cuatrocientos cuarentisiete metros, «El Prado»; c) veinte manzanas y media cabida; linda: norte, Teodoro Guzmán; sur, Agustín Bello; oriente, Josefana Benilla; poniente, calle. Todos esta jurisdicción.

Ejecución: Dr. Hernán Góngora, carácter apoderado Justo Pastor Baldelomar contra Jorge Arcia Guzmán.

Base: Setenticinco mil córdobas. Juzgado Civil del Distrito. Rivas, veintiseis, Septiembre mil novecientos sesentidós—Antonio Luna, Srío. 3 1

Nº 2095—B/U Nº 498929—\$ 820

Nueve y media mañana veinte Octubre corriente remataráse mejor postor éste Juzgado, lote terreno propio siete manzanas aproximadas, cultivado parte café, chaguíte, frutales, situado comarca Mala catoya, jurisdicción San José, este Departamento, el mitado: oriente, José Luis Castellón; poniente, otro lote Rosalía viuda Toruño, zanjón en medio; norte, camino real San José a Malacatoya; sur, Patricio Castillo, Fernando Aguilar, río en medio.

Valorada común acuerdo partes Mil Córdobas. Ejecuta Gilberto Toruño a Rosalía Torres viuda de Toruño.

Oyense posturas base avalúo. Juzgado Local Civil.—Boaco, dos Octubre mil novecientos sesentidós.—J. Abad M.—Francisco Roque M., Srío.

Conforme.—Boaco, cuatro de Octubre mil novecientos sesentidós.—Francisco Roque M., Srío. 3 1

Nº 2107—B/U Nº 498928—\$ 11.60

Diez mañana próximo veintidós mes en curso, local este Juzgado subastaráse las siguientes propiedades: a) finca rústica, ubicada en la Comarca «La Caña Vieja», jurisdicción del pueblo de San José, de este Departamento, compuesta de ocho manzanas de extensión superficial, en potreros, cercada en contorno y se encuentra limitada así: oriente, finca de Lizandro Solórzano, camino real que va de San José a Santa Lucía en medio; poniente, finca de Humberto Loáisiga Aguilar; norte, finca de Luis Guzmán, camino real en medio; y sur, la de Vicente González, río de por medio; y b) finca rústica, ubicada en los alrededores del pueblo de San José, ju-

jurisdicción de este Departamento, compuesta de ochenta manzanas de extensión superficial, con caña de azúcar y empastada, cercada en su contorno y se encuentra limitada así: oriente y norte, finca de Gustavo Loáisiga Aguilar; occidente, la de Dámaso Flores; y sur, finca de David Loáisiga Aguilar.

Avalúo: Un mil córdobas.

Ejecuta: Isabel Bello Ramírez de Loáisiga a José Angel Loáisiga Ramos.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil—Boaco, ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y dos.—Francisco Roque M., Srío.

3 1

Nº 2117—B/U Nº 498940—\$ 7.20

Nueve mañanas veintidós de los corrientes, remataráse este Juzgado, finca rústica ubicada comarca Quisaura, esta jurisdicción, linderos siguientes: oriente, finca de Gustavo González; occidente, finca de Asiselo Suárez; norte, finca de Antonio Duarte; y sur, fincas de Pastor Aráuz y Ramona Díaz.

Ejecuta: Leticia Ramos Carca, a Balvina García v. de Ramos.

Base: Un mil córdobas.

Dado Juzgado Local Civil.—Camoapa, ocho Octubre mil novecientos sesentidós.—V. Flores V., Juez Local Civil.—Francisco Mayorga S., Secretario.

3 1

Nº 2097—B/U Nº 498924—\$ 16.00

Cinco tarde próximo veintiseis de Octubre corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor postor, mitad indivisa de una finca urbana, propiedad de los sucesores de don Inocente Moreira, situada en la Zona Nororiental de esta ciudad, barrio La Momotombo, Cantón Candelaria, donde interceden tercera calle con décima avenida noreste, consistente en dos solares, así: a) solar de veintiuna varas de norte a sur, por veintitres varas de oriente a poniente, lindante: oriente, predio de Juan Vallecillo y Domingo Morales, anteriormente del Gobierno, avenida enmedio; poniente, solar de Esmeralda y Josefa Moreira; norte, solar de Las Moreira; sur, predio hoy de Antonio Silva, calle enmedio; b) Solar de noventidós varas mas o menos de oriente a poniente por dieciséis varas de norte a sur, lindante: oriente, solares de Juan Vallecillo y Domingo Morales, calle enmedio; poniente, Testamentaria de Secundina Silva; norte, predios de Isidro Sotomayor, Antonio Suarez y otros; sur, predio de Esmeralda y Josefa Moreira y otros. En dichos solares encuentra se una casa en forma de cañón, de taquezal, de dos pisos, techo de tejas de barro, de treinta varas de frente por su ancho correspondiente, dividida en piezas de habitación, enladrillada, con su corredor, servicios, inodoros, baños, lavamanos, cañería de agua potable y negras; una mediagua de treinta varas de largo, de taquezal, techo de tejas de barro; enladrillada, con servicios sanitarios e instalaciones de luz eléctrica y agua potable. Mitad indivisa de estas propiedades pertenece en conjunto a Victor Manuel Moreira Solórzano y María Teresa Moreira Solórzano de Sevilla.

Ejecución: Paz Alegría de Laríos contra dichos condóminos mencionados.

Base subasta: Treintiocho mil ciento quince córdobas con cincuenta centavos.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, tres de Octubre de mil novecientos sesentidós.—Las cuatro de la tarde.—S. M. R., Juez.—José Alej. Salinas C., Secretario.

3 1

Nº 2106—B/U Nº 498930—\$ 7.00

Diez de la mañana del veintisiete de los corrientes subastaráse propiedad inmueble de Juan Dewey Thomas, ubicada barrio Cementerio Nuevo, número

33,886 tomo 462 folio 97 Asiento 40, casa y solar, avalúo \$ 27.140.00.

Ejecuta: Leopoldo Gutiérrez a Juan Dewey Thomas.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito a las once de la mañana del día de hoy cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—C. Callejas M.—Justo García Aguilar, Srío.

3 1

Nº 2105—B/U Nº 498931—\$ 11.80

Próximo veintinueve octubre corriente año subastaráse este Juzgado, a las cuatro y media de la tarde, finca urbana barrio «Candelaria» esta ciudad, consistente en solar forma irregular, mide lado oriental diez y nueve varas setenta centésimas vara; lado occidental, frente avenida, nueve varas quince centésimas vara; lado sur, sesenticuatro varas ochentiseis centésimas vara; los otros cinco lados en línea quebrada, con casa cañón, madera cuadrada, techo tejas barro, piso ladrillos cemento, paredes taquezal y mide nueve varas quince centésimas vara sobre avenida, de frente, por seis varas ancho, con corredor y recámara, madera cuadrada, cañería agua potable, aguas negras, etc. Estos linderos: oriente, Antonia Silva; occidente, novena avenida noreste enmedio, Rosa Martínez y Juan Francisco Sán. hez; norte, Mauricio León Carranza por una parte y callejón municipal por otra; sur, Antonia Silva. Inscripción número 5.161, folios 740 y siguiente, tomo 76, asiento 30., Sección Derechos Reales, Libro Propiedades, este Registro Público.

Ejecuta Mercedes Vilchez de Bloomquist por Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Córdobas, base ejecución, a Roger Adolfo León Carranza.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito Managua.—Managua, D. N., ocho octubre mil novecientos sesenta y dos.—S. M. R.—José Alej. Salinas C., Srío.

3 1

Nº 2087—B/U Nº 473532—\$ 9.40

Once y media de la mañana primero de noviembre este año subastaráse en este Juzgado casa y solar ubicados barrio San Sebastián esta ciudad; el solar mide ocho varas y media de frente por mas o menos treinta de fondo, completamente enclaustrado con paredes de taquezal que le son propias; la casa es de tejas en forma de cañón y mide ocho varas de largo por seis de ancho; con su corredor de tres varas, paredes de taquezal; todo lindante: oriente, Isolina Villanueva; poniente, José Angel Moreira; norte, Mercedes Sotomayor; y sur, mediando calle, Cristina Ocón.

Ejecuta: Rosa María Altamirano de Espinosa a Espiridión Morales.

Base posturas: Doce Mil Trescientos Córdobas con Ochenta Centavos.

Dado Juzgado Distrito Civil.—León, octubre cinco, mil novecientos sesentidós.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1777—B/U Nº 458903—\$ 7.20

Mauro Ortiz Andara, San Fernando, pide Título Supletorio casa y solar ubicados Valle Susucayán, jurisdicción Júcaro, solar mide mas o menos veinte varas cuadro, limitados: norte, carretera al Júcaro; sur, casa y solar Bernabé Medina; oriente, casa y solar Adolfo Cornejo y Pedro Ortiz, calle en medio occidente, Humberto Ortiz Amador.

Valóralos: Dos Mil Córdobas.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Distrito.—Ocotal, nueve Julio mil novecientos sesenta y dos.—T. R. Maldonado.—Rey Zúniga, Srío.

Conforme: Reynaldo Zúniga, Srío.

3 3

No 1779—B/U No 480146—\$ 6.98

Félix Alberto Regalado Romero, solicita Título Supletorio de una huerta de seis manzanas y media en cabecera de Ameya a una legua al sureste esta ciudad y en su jurisdicción, lindante: norte, camino enmedio Francisca Esquivél; oriente, camino enmedio Ignacia Tijerino de Molina; sur, Concepción de Oasteazor; poniente, Matilde Madrigales, una casa y solar en Barrio Guadalupe, esta ciudad, lindante: oriente, Valeriana Reyes; poniente, Carmen de Batres y sucesores de Casimira de Regalado; norte, Luis Felipe Venerio; sur, calle enmedio, Arcadia Mayorga de Mendoza, esta casa en comunidad con Leticia de Betanco; y otra casa en el barrio Guadalupe esta ciudad, lindante: oriente, sucesión de Casimira de Regalado; poniente, sucesores Julia Madrid, calle enmedio; norte, sucesores de Casimira de Regalado; sur, Carmen de Batres.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil del Distrito.—Chinandega, Agosto treinta, mil novecientos sesentidós.—Lea Riveralainez, Srío.

3 3

No 1781—B/U No 458899—\$ 6.56

Wenceslao Alaniz Zeledón, Quillalí, pide Título Supletorio, propiedad ubicada Chachaguas aquella jurisdicción, cincuenta manzanas extensión, cultiva da café, guineos y árboles frutales, comprendida norte, Marcial Meza; sur, Simeón Altamirano; oriente, Isidro Melgara y occidente, Juan Tercero.

Valóralos: Dos Mil Córdobas.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Distrito.—Ocotul, cuatro Agosto mil novecientos sesenta y dos.—T. R. Maldonado.—Rey Zúniga, Srío.

Conforme: Reynaldo Zúniga, Srío.

3 3

No 1779—B/U No 458900—\$ 7.24

Amandina Jarquina, Júcaro, pide Título Supletorio, casa y solar aquel pueblo, solar mide treinta y tres varas y tercia cuadro, limitados: norte, casa y solar Félix Pedro Lerente; sur, casa y solar Juan Cáceres, calle en medio; oriente, casa y solar Eustaquio Centeno; occidente, casa y solar Alejandro Torres, mediando calle.

Valóralos: Un Mil Quinientos Córdobas.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Distrito.—Ocotul, cuatro Agosto mil novecientos sesenta y dos.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúniga, Srío.

Conforme: Reynaldo Zúniga, Srío.

3 3

No 1780—B/U No 399007—\$ 6.24

Julia Aguirre, solicita Título Supletorio, lote rústico situado «La Concepción», esta jurisdicción de nueve manzanas, rastrojo y chagüite, lindando: oriente, Concepción Martínez y calle pública; poniente, Benjamín Castro; norte y sur, con Francisco Allaro.

Estímalo: Doscientos Córdobas.

Oponerse término legal.

Juzgado Local.—Moyogalpa, diez de Agosto de mil novecientos sesenta y dos.—Vicente Cid. López, Srío.

3 3

No 1897—B/U No 482106—\$ 8.40

Sebastián Cano Ramírez, solicita título supletorio de casa y solar ubicado al norte pueblo de Las Madres, jurisdicción Tipitapa, departamento de Magaña, midiendo el solar cuarenta varas frente de sur a norte, por veinticinco varas oriente a poniente dentro de los siguientes linderos: norte, casa y solar Luisa Cisneros; sur, con el río de Las Madres; oriente, casa y solar Lucila Cisneros o Suárez;

y poniente, carretera Panamericana a Matagalpa. Con conocimiento Síndico Municipal.

Pueden oponerse término legal.

Juzgado Local en lo Civil. Tipitapa, ocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos. Las cuatro de la tarde.—M. Alvarado C.—Magdalena Colomer L., Sría.

3 2

No 1858—B/U No 459033—\$ 7.84

José de la Cruz Maradiaga, Macuelizo, pide título supletorio siguientes propiedades ubicadas aquella jurisdicción: a) Rústica treinta manzanas extensión, dividida dos departamentos, quince manzanas extensión, hay dentro casa, limitada: norte, propiedad solicitante; sur, Canuto Duarte; oriente, José Inés Hernández y b) Rústica veinte manzanas extensión, comprendida: norte, Dionisio Hernández y Santos Montenegro; sur, propiedad del solicitante oriente, Jacobo Hernández; occidente, Macaria Figueroa.

Valóralos conjunto: cinco mil córdobas.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotul, tres Septiembre mil novecientos sesenta y dos.—T. R. Maldonado.—Rey Zúniga, Srío.

Conforme.—Reynaldo Zúniga, Srío.

3 2

No 1880—B/U No 449625—\$ 6.00

Claudio Blandón, solicita título supletorio, finca rústica jurisdicción Telpaneca, ocho manzanas extensión, lindante: norte, Lionzo Matey; oeste, Modesto Martínez; norte, Chavelo Chavarría; sur, Aniceto Rodríguez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Somoto, trece Septiembre mil novecientos sesentidós.—Orlando Prado B.—Efraim Espinosa, Srío.

Es conforme.—Efraim Espinosa P., Srío.

No 1885—B/U No 466492—\$ 6.08

Víctor Manuel Sandoval, solicita título supletorio lote terreno esta ciudad, barrio Domingazo, cien varas cuadradas, linda: norte, calle Trío Arseyup; sur, calle trazada; oriente, terrenos municipales; poniente, Mercedes Gutiérrez de Parodi.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Granada, tres Septiembre mil novecientos sesentidós.—Edmundo Matus M., Srío.

3 2

No 1889—B/U No 482102—\$ 6.00

José María Gutiérrez, solicita título supletorio predio urbano, barrio Hospital esta ciudad, esta ciudad, estos linderos: oriente y sur, doctor Francisco Rosario Gutiérrez; norte, Hospital San Juan de Dios, calle enmedio; poniente, Audilia Gutiérrez, callejón en medio.

Oyense oposiciones.

Juzgado Civil Distrito. Granada, trece Septiembre mil novecientos sesentidós.—Edmundo Matus M., Srío.

3 2

No 1987—B/U No 485783—\$ 6.00

Salvador Zúniga, solicita Título Supletorio urbana esta ciudad, lindante: oriente, hoy Rigoberto Guzmán; poniente, Josemaría Ramírez; norte, Antonio Solano y Amanda Acuña; sur, Teresa Serrano.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil del Distrito.—Masaya veintiuno Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Martínez L., Srío

3 1

No 2011—B/U No 480779—\$ 5.64

José María García, solicita, Título Supletorio, urbano en Chichigalpa lindante: norte, Francisco Soto, camino enmedio; sur, Miguel Antel Valdivia; oriente, Guillermo Zapata y Zacarías Diez; y poniente, camino enmedio, Cementerio de Guadalupe.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, septiembre veintiocho, mil novecientos sesentidos.—Lea Riverralainez, Srío.

3 1

Nº 2003—B/U Nº 466653—\$ 7.04
Petrona Ríos Ortega solicita Título Supletorio rústica mide oriente, treinta y una varas; poniente, treinta y tres varas; norte, treinta y ocho varas; sur, treinta y nueve varas, con casa tejas sobre horcones, en zancos, situado todo Diríomo, estos linderos: oriente, Víctor Miranda; poniente, Baltasar Arévalo; norte, Victoriana y Mercedes Jaén, calle en medio; sur, Faustino González.

Quien tenga derecho, opóngase.
Juzgado Civil Distrito.—Granada, veintisiete Septiembre mil novecientos sesenta y dos.—Edmundo Matus M., Srío.

3 1

Nº 2021—B/U Nº 444011—\$ 6.00
Juliana Alvarez, solicita Título Supletorio, predio urbano, pueblo Tonalá esta jurisdicción, linderos: norte, Emperatriz Lacayo; sur, Margarita Catín; este, Ernesto Díaz; oeste, Juan C. Morales.

Estímalo, doscientos córdobas.
Quien tuviere derecho, oponerse término legal.
Juzgado Local Civil.—El Viejo, veintiseis de Septiembre, mil novecientos sesentidos.—Gustavo Guerrero.—J. Moreno, Srío.

3 1

Nº 2022—B/U Nº 459187—\$ 8 32
Francisca Rocha de Ponce, Ocotal, solicita Título Supletorio, solar ubicado barrio Monseñor Madrigal, esta ciudad, cuarenta y tres varas y media de sur a norte por treinta y tres varas y tercia de oriente a occidente, cultivado con árboles frutales, cerca do mateare, limitado: norte, solar y casa Adolfo Vargas; sur, mediando calle, solar vacante Fraternidad Obrera Católica; oriente, mediando calle, casas y solares de Antonio Pastrana y Pedro Joaquín Ponce; occidente, Cine Jesús Obrero. Dicho solar es esquinero.

Valóralo, un mil quinientos córdobas.
Oposiciones, término legal.
Dado Juzgado Distrito.—Ocotal, veintinueve Septiembre mil novecientos sesenta y dos.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga, Srío.
Conforme:—Keynaldo Zúñiga, Srío.

3 1

Nº 1955—B/U Nº 485976—\$ 6.00
María del Tránsito Hernández Martínez, solicita título supletorio, rústica, Llano Grande, esta jurisdicción; oriente, Moisés Polanco; poniente, callejón salida; norte, Cristóbal Martínez; sur, Angélica Calero.

Oponerse término legal.
Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Masaya, veinticuatro Septiembre mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Martínez L., Srío.

3 1

Nº 1956—B/U Nº 485977—\$ 6.00
Dolores Reyes Pavón Guerrero, solicita título supletorio urbana esta ciudad, linda: oriente, Isabel García; poniente, calle Tomás y María Oarcia; norte, Juana García; sur, Rasalía Espinosa.

Oponerse término legal.
Dado Juzgado Civil Distrito. Masaya, veinticuatro Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Martínez L., Srío.

3 1

Nº 1977—B/U Nº 443128—\$ 5 25
Nicolás Romero Guillén, solicita título supletorio predio urbano, terreno propio, mide y linda: norte, cuarenta y dos varas, Nicolás Meza; sur, cuarenta y ocho varas, Elisa Jarquín y Berta Zapata; este, vein-

ticinco varas, Celia Romero y Gertrudis Cajina; oeste, veinticinco varas María Zapata.

Estímalo en doscientos córdobas.
Quien pretenda derecho opóngase.
Dado Juzgado Local Civil. Paz Centro veinticuatro de Septiembre, mil novecientos sesenta y dos.—Julio Saavedra.—O. Berríos, Srío

3 1

Nº 2035—B/U Nº 482120—\$ 6.60
Berta Valleclillo Figueroa, mayor, soltera, oficios domésticos, este vecindario, solicita título supletorio, solar y casa situados barrio Escuela de Artes, esta ciudad, limitados: poniente, Ernestina Hernández; norte, Victoria de Medrano; sur, Agustín y María Figueroa; oriente, Escuela de Artes, avenida enmedio.

Quien tenga derecho opóngase término legal.
Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, diecinueve Septiembre mil novecientos sesentidos.—S. Martínez R. A. Tijerino Rizo, Srío.

3 1

Nº 1935—B/U Nº 455531—\$ 7.60
Felipe Herrera, María Isaura Carrasco, solicitan título supletorio casa y solar esta ciudad, casa mide treinticinco varas largo, seis fondo, y media agua treintitres varas tres y media, casa vecina y como de arena, solar treinticuatro frente, fondo treinta y tres, lindante: oriente, Juana Alfaro; occidente, Isabel Rodríguez; norte, Hipólito Pérez; sur, María Martínez, mediando calle, solar en construcción, frente quince varas, fondo cincuenticinco varas; oriente, Enma Martínez; occidente, Isabel Rodríguez; norte, Carmen Alfaro; sur, Dolla Alfaro.

Oyense oposiciones.
Juzgado Local. Pueblo Nuevo, Septiembre, mil novecientos sesentidos.—J. Rodríguez M., Srío.

3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 1991—B/U Nº 465086—\$ 3.54
Ramón Aldana Zeledón, mayor edad, casado, negociante, este domicilio, solicita dónesele para edificar solar baldío Municipal, no mayor un octavo manzana, sito parte alta «El Totolote», lindante: norte, predio Juan Francisco Castro; sur, solar número cincuenta y nueve, donado Atanasio Blandón; oriente, primera avenida oeste; sur, solar número sesenta y seis, terreno Municipal.

Quien creáse con derecho, opóngase término legal.

Alcaldía Municipal.—Matagalpa, veintiseis Septiembre mil novecientos sesenta y dos.—A. Leytón.—E. R. Zelaya, Srío.

3 3

Nº 1990—B/U Nº 465087—\$ 3.38
Gilberto Palacios, mayor edad, casado, agricultor, este domicilio, solicita dónesele para edificar solar baldío urbano, sito parte alta «El Totolote», no mayor un octavo manzana, linda: norte, solar número veintiseis, donado Antonio Rodríguez; sur, solar número doce, terreno Municipal; occidente, solar número veinticuatro, terreno Municipal.

Quien creáse con derecho, opóngase término legal.

Alcaldía Municipal.—Matagalpa, veintiseis Septiembre mil novecientos sesenta y dos.—A. Leytón.—E. R. Zelaya, Srío.

3 3

Nº 2012—B/U Nº 459013—\$ 7.56
Ramón Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, presentóse solicitando se le dé en arriendo lote de terreno ejidal, como de cuarenta manzanas extensión, situado Valle La Mescales y La Esperanza de esta jurisdicción, limitado: norte, quebrada de Los Mescales; sur, predio denunciado por Juan Pablo Carrasco Blandón y propiedad de Inés Pérez, río sucio, de por medio

esta última; oriente, río sucio; y oeste, cerro El Quebrachal y propiedad de los Salgados.

Quien quiera oponerse, hágalo en su término legal.

Alcaldía Municipal.—Jicaró, siete de Julio de mil novecientos sesenta y dos.—David Guillén, Alc. Municipal.—A. Cruz R., Srio.

3 3

No 1013—B/U No 459014—\$ 9.72

Juan Pablo Carrasco Blandón, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, presentóse solicitando se le dé en arriendo dos lotes de terreno ejidal, uno de sesenta manzanas, limitado: oriente, río sucio que va a los Encinos y predio de dos manzanas de don Juan Pablo Carrasco Blandón; occidente, posesiones de Guadalupe Pérez; norte, terrenos abierto; y sur, posesiones de Guadalupe Pérez, con zacate y cepas de guineo, etc. Otro de dos manzanas de terreno, con zacate y cepas de guineo etc., cercado con alambre, piñuela, limitado: oriente, camino de los Encinos; occidente, río sucio de por medio, propiedad de Juan Pablo Carrasco Blandón; norte, predio de Inés Pérez; y sur, predio de Guadalupe Pérez.

Quien quiera oponerse, hágalo término legal.

Alcaldía Municipal.—El Jicaró, diez de Mayo de mil novecientos sesenta y dos.—David Guillén, Alc. Municipal.—A. Cruz R., Secretario.

3 3

ADOPCION DE MENOR

No 1863—B/U No 478623—\$ 5.92

El matrimonio de Cristóbal Evaristo Briones y Leonila Ruiz de Briones, solicitan autorización adoptar menor Marta Creta Espinoza, hija ilegítima de Clementina Espinoza.

Quien pretenda mejor derecho opóngase.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Estelí, nueve mañana, veinticinco Agosto mil novecientos sesenta y dos.—G. Gutiérrez.

3 3

Declaratorias de Herederos

No 2112—B/U No 498934—\$ 3.20

Silvia Rodríguez, solicita declarese en unión de sus menores hermanos Luis Francisco, Martha Auxiliadora y Guadalupe de la Concepción, herederos de su madre Eva Leal de Rodríguez. Quien tenga derecho opóngase en el término de ley.

Juzgado Civil del Distrito. Granada cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y dos. David S. Argüello Pasos.—Srio.

1

No 2104—B/U No 478834—\$ 5.50

Ignacia Alegría Rodríguez, este domicilio, solicita decláresele heredera de su hermana Hermenegilda Alegría Rodríguez, unión sus hermanos Virginia, Francisca, María, Daniel y Manuel Alegría Rodríguez, fallecido el último, representado por sus hijos Efraín, Cándida Alicia, Manuel Antonio, María Auxiliadora, Juan Benito, Lino Alfonso y Elia Esperanza Alegría Dávila. Bienes: tercera parte casa y solar, cantón Calvario, esta ciudad, lindante: Oriente, fundo Salvador Vanegas; Occidente, predio doctor Manuel F. Mongalo y Esperanza Castillo R., avenida

Bolívar enmedio; Norte, Florencio Lazo; Sur, doctor Manuel F. Mongalo y Dionisio Castillo R., calle enmedio; derecho real de ciento trece manzanas en división material sitio El Regadío, de esta jurisdicción, lindante: Oriente, El Pino y lotes de Manuel Alegría R.; Occidente, San Bernardo Cacala; Norte, terrenos Manuel Alegría R., y sitio San Bernardo Cacala; Sur, lotes de Juan Rodríguez y de las sucesiones de Leopoldo y Leonardo Montenegro; treinta semovientes asta y casco, herrados este fierro: «5».

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, nueve mañana, cuatro Octubre mil novecientos sesenta y dos.—G. Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B.—Srio.

1

Citaciones de Procesados

No. 906

Por primera vez se cita y emplaza al procesado Juan Gradis, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en la persona de Felipe Flores, de veintiún años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Dipilto, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito.—Ocotlán, cinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—T. R. Maldonado.—J. L. Jarquín C., Srio.

Conforme.—J. L. Jarquín C., Secretario.

1

No. 907

Por primera vez citanse y emplázase a los reos José Francisco Blandón Blandón, quien es como de veintidos años de edad; y Rigoberto Salgado, quien es como de dieciocho años de edad, los dos solteros, agricultores y residentes en el Valle la Calabaza de esta jurisdicción, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Juzgado de lo Criminal del Distrito a defenderse de la causas que se les sigue por ser autores del delito de rapto cometido por el primero en la menor Teodora Blandón Blandón o Altimirano, de dieciseis años de edad, soltera, de oficios domésticos y residente en el mismo Valle la Calabaza de esta jurisdicción; y por el segundo cometido en la menor Sara Blandón Lorente, de dieciseis años de edad, soltera, de oficios domésticos y residente en el mismo Valle la Calabaza, de esta jurisdic-

ción; bajo los apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar su causa a plenario y nombrarles defensores de oficio si no comparecen.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito.—Estelí, veinticinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—H. Osorno Fonseca.—Guillermo Sotomayor, Srio.

Es conforme su original.—Estelí veinticinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Guillermo Sotomayor, Srio.

1

No. 908

Por primera vez cítase y emplázase al reo Gregorio Rodríguez de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito a defenderse de la causa que se le sigue por ser autor del delito de lesiones cometidas en la persona del señor Santos López, de veintidos años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Juan de Limay, de este Departamento bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito.—Estelí veinticinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—H. Osorno Fonseca.—Guillermo Sotomayor, Srio.

Es conforme su original, Estelí veinticinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Guillermo Sotomayor, Srio.

1

No. 909

Por segunda y última vez, cítase y emplázase a los procesados Julio César Villarreina y Juan María Hernández, Victoriano Torres, de calidades ignoradas, para que dentro de quince días comparezcan a este Juzgado de lo Criminal del Distrito a defenderse de la causa que se les sigue a los dos primeros por ser autores del delito de lesiones cometidas en la persona del señor Martín Salgado, de treinta años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Condega; y el tercero por ser autor del delito de lesiones cometidas en la persona del señor Julio César Villarreina, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Condega; bajo los aperi-

bimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de causarles las sentencias que se dicten los mismos efectos que si estuvieren presentes.

Se recuerda a las Autoridades la obligación que tienen de capturar a los delincuentes y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—H. Osorno Fonseca.—Adela María Guillén M., Sria.

Es conforme con su original.—Estelí, veintiocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Adela María Guillén M., Secretaria.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAUGA
Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono N^o 37-71
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.30	Por Trimestre	¢ 15.00
Número retrasado	¢ 0.30	Por Semestre	¢ 25.00
Por mes	5.00	Por Año	¢ 45.00

Para el Exterior:

Por Semestre	US\$ 6.00
Por Año	¢ 11.00

Por la publicación de élises, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a la Dirección de «La Gaceta», la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.